



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1226/2022 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Respetuosamente disiento del proyecto propuesto toda vez que considero que los agravios expuestos por el apelante resultan inoperantes toda vez que no controvierten las razones y fundamentos en que la Sala Unitaria sustentó su reconocimiento de validez de los créditos fiscales impugnados, pues si bien el apelante esboza que la Sala Unitaria omitió analizar la totalidad de sus alegaciones en contra de los actos impugnados, ello lo hace en forma inefectiva para exponer de qué forma su estudio variaría el resultado de lo resuelto por la sentencia, en tanto que el actor solo se concentra en volver a exponer los motivos de disconformidad que sostuvo en su demanda en contra de los créditos fiscales.

Además, considero que la declaración de nulidad propuesta por el proyecto pasa desapercibido que la obligación tributaria del actor en relación con las obras por colaboración tiene su origen en el acta de la Junta de Propietarios de la Obra por Colaboración denominada [REDACTED]



██████████ del 15 de febrero de 2017, donde a foja 122 del expediente se observa que el demandante contó con ██████████ ██████████ de participación y votó en contra del proyecto, derivado de su dominio sobre los cuatro inmuebles materia de los créditos fiscales.

Y por otra parte, las cuotas por colaboración que deberán cubrir los propietarios beneficiados por la obra ██████████ fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y publicadas en la Gaceta Municipal del 10 de octubre de 2017, donde se determinaron, entre otras, las cuotas correspondientes al actor (p.129, reverso, del expediente de apelación) por sus cuatro inmuebles cuyos montos corresponden a ██████████ pesos mexicanos, los cuales sustentan los créditos fiscales impugnados, ██████████ ██████████ respectivamente (pp. 54, 58, 62, y 66 del expediente de apelación).

Así, los argumentos del actor en relación con la proporcionalidad y equidad de las cuotas, el beneficio obtenido, y la correcta individualización de los elementos de la obra, se tratan de alegaciones cuya inoperancia radica en que atacan la determinación de la obligación fiscal, la cual existe desde el 10 de octubre de 2017, fecha en que se publicaron en la Gaceta Municipal las cuotas por colaboración aprobadas que deberán cubrir los propietarios beneficiados por la obra ██████████ y cuya vigencia y validez no ha demostrado el actor que haya sido declaradas nulas o inválidas, o extintas.

Por ende, estimo que los créditos fiscales impugnados ██████████ ██████████ no pueden ser declarados nulos considerando cuestiones que atacan a la determinación de las obligaciones fiscales en que aquellas se fundan (las cuotas publicadas en 2017, ██████████) toda vez que respecto de estas el juicio es improcedente pues fueron consentidas en tanto no fueron impugnadas mediante juicio de nulidad, ni siquiera en el



juicio [REDACTED] de la Quinta Sala Unitaria, del que derivó el recurso de apelación [REDACTED] en donde se declaró la nulidad de un diverso crédito fiscal con motivo de que fue dictado por autoridad incompetente, más no se impugnó ni declaró la nulidad de las obligaciones fiscales, es decir, de las cuotas por contribución de mejoras aprobadas en 2017.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor formuló conceptos de impugnación en los que combatió las actualizaciones, multas, recargos y gastos de ejecución, los cuales, en su caso, sí pueden ser objeto de análisis en esta vía en tanto que son accesorios a la obligación fiscal, de la que se considera que se encuentra excluida de revisión jurisdiccional toda vez que fue consentida por el actor, como se precisó con antelación.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente voto en contra del proyecto toda vez que considero que debe confirmarse la sentencia ante lo inoperante de los agravios, además que disiento de las razones por las que se declara la nulidad de los créditos fiscales impugnados, toda vez que considero que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, en tanto que las obligaciones fiscales en que se sustentan fueron consentidas por el actor, a la vez que respecto de sus accesorios igualmente no se advierte indebida u omisión de fundamentación y motivación, lo que obliga a confirmar la validez declarada por en la sentencia apelada.

MAGISTRADO



AVECINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”